

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA PARDO CASTRO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA- CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora YULIETH PAOLA PARDO CASTRO contra el acto administrativo mediante el cual, la comisión escrutadora declaró como Concejal para el periodo 2016-2019 al señor YÉIMER ANDRÉS CORTÉS ACERO:

1.1.1. Solicitud de Suspensión Provisional

En la demanda, la accionante solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto acusado.

En los hechos 5 y 6 de la demanda, la actora pone en conocimiento de ésta autoridad lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA PARDO CASTRO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA- CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

"QUINTO: El candidato HENRY SÁNCHEZ MALDONADO, NO cumplía las cualidades para ser inscrito como candidato al Concejo de LA Vega, Cundinamarca, de conformidad con el Art. 42 de la Ley 136 de 1994 (modificado por Ley 617 de 2000) toda vez que no es nacido en el municipio de La Vega Cundinamarca, al igual que al momento de inscribirse como candidato no tenía la residencia electoral

SEXTO: El candidato HENRY SÁNCHEZ MALDONADO inscribió su cédula en el censo electoral de La Vega Cundinamarca el 6 de febrero de 2015 (como consta en anexo). y se inscribió como candidato al Concejo de La Vega por el Partido Centro Democrático I 24 de julio de 2015, con lo cual no cumple con los 6 meses que dice la citada norma en el numeral anterior por cuanto solo transcurrieron 5 meses y 18 días de residencia electoral (...)"

Reclama la accionante que el señor Henry Sánchez no nació en el municipio de La Vega.

Afirma igualmente que éste, se inscribió como candidato al Concejo de La Vega el 24 de julio de 2015 desconociendo el contenido del artículo 42 de la Ley 136 de 1994.

2. Consideraciones

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario acreditar lo siguiente¹:

¹ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA PARDO CASTRO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA- CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. Que la solicitud se haga en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios si lo que se pretende es el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Sería del caso, con base en las reglas expuestas, proceder a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, atendiendo a las reglas especiales previstas por la ley 1437 de 2011, para la acción electoral, sin embargo, el demandante no expuso ninguna razón para sustentar la solicitud de suspensión aludida y tampoco aportó pruebas para probar la inmediata intervención del Juez, esto es, incumplió con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3º del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02393-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: YULIETH PAOLA PARDO CASTRO
 DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA- CUNDINAMARCA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como única prueba, el demandante aportó copia del acto atacado, pero dicha prueba no demuestra, por el momento, que la Sala deba decretar la medida cautelar solicitada por la demandante.

El artículo 42 de la Ley 136 de 1994 dispone que:

“Artículo 42º.- *Calidades.* Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo.- Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de las determinadas por la Ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA PARDO CASTRO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA- CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el caso sometido a estudio, la sola invocación de la norma no permite determinar que el candidato cumpla los requisitos señalados por el artículo 42 de la Ley 136 de 1994 mencionado pues para tal efecto, deberá aportarse prueba del supuesto de derecho que se alega y que será objeto de debate en el trámite del proceso, lo que permite determinar que la medida cautelar no es procedente.

Por otra parte, en el expediente, hasta este instante no está probada la existencia de perjuicios, por lo que tampoco se hará pronunciamiento frente a dicha situación.

De conformidad con lo expuesto, y por reunir los requisitos exigidos, se admitirá la demanda, pero la solicitud de suspensión provisional será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora YULIETH PAOLA PARDO CASTRO en la forma prevista en numeral 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. **TÉNGASE** como demandado al señor YEIMER ANDRÉS CORTÉS ACERO, elegido como concejal del Municipio de La Vega.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor YEIMER ANDRÉS CORTÉS ACERO en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **TÉNGASE** como demandados a los señores JORGE EDILBERTO SANABRIA MATIZ, JORGE ULLOA ORDOÑEZ, ALVEIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ, JOSE ALEXANDER CELIS JIMÉNEZ, OSCAR MAURICIO GARZÓN

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YULIETH PAOLA PARDO CASTRO
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA- CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SONIA JEANNETTE OVALLE JIMÉNEZ, EDWIM ARMANDO HERRERA GONZÁLEZ, OSCAR ALFONSO LÓPEZ GONZÁLEZ, concejales electos del municipio de La Vega, Cundinamarca en los términos del literal d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE por aviso a los señores JORGE EDILBERTO SANABRIA MATIZ, JORGE ULLOA ORDOÑEZ, ALVEIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ, JOSE ALEXANDER CELIS JIMÉNEZ, OSCAR MAURICIO GARZÓN LINARES, JOSE LUIS PINZÓN ROMERO, DILMER ANDRÉS ALDANA ALDANA, SONIA JEANNETTE OVALLE JIMÉNEZ, EDWIM ARMANDO HERRERA GONZÁLEZ, OSCAR ALFONSO LÓPEZ GONZÁLEZ, en los términos del literal d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición del demandante copia del AVISO el cual deberá ser recibido dentro de los dos días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, y para ser publicado en la forma señalada en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, con la advertencia de que se dará aplicación a lo previsto en el literal g) del artículo 277 de la misma ley, en cuyo se declarará la terminación del proceso y su archivo por abandono, si no se acredita la publicación en la prensa, requeridas para surtir las notificaciones por aviso, en el plazo señalado por la norma citada.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Registrador Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese al señor YEIMER ANDRÉS CORTÉS ACERO, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA PARDO CASTRO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA- CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE** por estado a la demandante.

SÉPTIMO. Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Niégase la suspensión provisional del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(En comisión)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada



Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Constancia de Recepción de demandas para reparo
FOLIOS DE LA DEMANDA 9
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 56
FOLIOS TRASLADOS 20
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 1
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO FOLIOS 25

Asunto: Acción de Nulidad

FIRMA DE QUIEN RECIBE

FECHA 24 NOV 2015

YULIETH PAOLA PARDO CASTRO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de La Vega Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1070708408, expedida en La Vega Cundinamarca, comedidamente y respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal en ejercicio de la acción pública consagrada por los artículos 227 y 228 del Código contencioso Administrativo, para solicitarle que mediante los trámites del Proceso electoral correspondiente, **SE DECLARE:**

1°. Que se declare la suspensión provisional y respectiva nulidad del Acta parcial de Escrutinio para elección de Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca, de fecha 26 de octubre de 2015, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Departamental para el Municipio de La Vega declaró la Elección de YEIMER ANDRES CORTES ACERO, como Concejal del Municipio de La Vega Cundinamarca para el periodo 2016-2019, como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial que reposan en la Registraduría Municipal de La Vega. por cuanto el partido Centro Democrático obtuvo tres curules con votos que no debieron ser computados, porque existía en la lista un candidato al cual no cumple con las cualidades para ser inscrito como candidato al concejo de la Vega al no poseer la residencia electoral, Según lo establece el Art. 183 de la Ley 136 de 1994

2°. Que se excluya del cómputo general de la lista del partido Centro Democrático, los votos obtenidos por el Candidato con código 012-009 quien aparece como HENRY SANCHEZ MALDONADO al obtener ochenta (80) votos, de manera preferente, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 226, primer inciso del Código contencioso Administrativo.

3°. Que como consecuencia de lo anterior, el partido Centro Democrático perdería una curul puesto que la cifra repartidora cambiaría, dándole una curul más al partido de La U en ese caso el cargo de Concejal deberá ser ocupado por la candidata YULIETH PAOLA PARDO CASTRO quien ocupó el tercer renglón de la lista con voto preferente.

4°. Se DECLARE a YULIETH PAOLA PARDO CASTRO como concejala del municipio de La Vega y se le expida la correspondiente credencial

5° Como consecuencia la reorganización de la cifra repartidora quedará así:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL VOTOS
PARTIDO CAMBIO RADICAL	1442
PARTIDO DE LA U	1400
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1340
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	1327
PARTIDO OPCION CIUDADANA	924

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante acto legislativo No. 02 de 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará Cifra Repartidora

Para este caso la cifra repartidora será 466.666667

PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	/1	/2	/3	/4
PARTIDO CAMBIO RADICAL	1442	721	480,666667	360,5
PARTIDO DE LA U	1400	700	466,666667	350
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1340	670	446,666667	335
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	1327	663,5	442,333333	331,75
PARTIDO OPCION CIUDADANA	924	462	308	231

Demostrando que la curul la obtendría el Partido de la U

HECHOS

PRIMERO: El pasado 25 de octubre de 2015, se llevaron a cabo las elecciones para Corporaciones Públicas en la cuales el Municipio de LA Vega Cundinamarca, eligió Concejo Municipal para el periodo 2016-2019.

SEGUNDO: La Comisión Escrutadora Departamental para el Municipio de La Vega Cundinamarca declaró elegido como Concejal a YEIMER ANDRES CORTES ACERO, inscrito en nombre del Partido CENTRO DEMOCRATICO, lista con voto preferente donde ocupó el tercer renglón.

TERCERO: Las actas parciales de escrutinio para elección de Concejo Municipal de LA Vega Cundinamarca tienen fecha de 26 de octubre de 2015.

CUARTO: El Partido Centro Democrático obtuvo mil cuatrocientos siete votos (1.407) obteniendo de acuerdo a la cifra repartidora tres curules según el acta de escrutinio.

QUINTO: El candidato HENRY SANCHEZ MALDONADO, NO cumplía las cualidades para ser inscrito como candidato al Concejo de LA Vega Cundinamarca, de conformidad con el del Art. 42 de la Ley 136 de 1994 (modificado por Ley 617 de 2000) toda vez que no es nacido en el municipio de La Vega Cundinamarca, al igual que al momento de inscribirse como candidato no tenía la residencia electoral

SEXTO: El Candidato HENRY SANCHEZ MALDONADO inscribió su cedula en el censo electoral de La Vega Cundinamarca el 6 de febrero del 2015 (como consta en anexo). y se inscribió como candidato al Concejo de La Vega por el partido Centro Democrático el 24 de julio del 2015, con lo cual no cumple con los 6 meses que dice la citada norma en el numeral anterior por cuanto solo transcurrieron 5 meses y 18 días de residencia electoral

SEPTIMO: El partido de la U obtuvo mil cuatrocientos votos (1400) y al realizar el ejercicio para obtener la cifra repartidora el partido de la U obtendría tres curules

OCTAVO: La Candidata YULIETH PAOLA PARDO CASTRO ocupó el tercer renglón con ciento cincuenta y nueve (159) votos con lo cual obtendría la curul como Concejala de La Vega Cundinamarca

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIONES

El candidato al concejo de la vega por el partido Centro Democrático HENRY SANCHEZ MALDONADO, violó las siguientes normas:

- artículo 316 de la Constitución Política,
- **ARTICULO 316.** En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.
- **Artículo 183 Ley 136 de 1994o. Definición de residencia.** Entiéndese por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo. Ver el Concepto del Consejo de Estado 1222 de 1999
- **ARTÍCULO 4º Ley 163 de 1994. RESIDENCIA ELECTORAL.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

4

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Al respecto sobre la definición de Residencia Electoral La Corte Constitucional conceptúa lo siguiente:

"Ahora bien, es un principio general del derecho, que una regulación de la misma materia por una ley posterior implica la derogación de la norma precedente, aun cuando la norma posterior no se hubiera referido de manera específica a la disposición precedente. Por ello, la Corte Constitucional considera que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 acusado por el actor ha sido derogado por el artículo 4º de la ley estatutaria 163 de 1994, pues ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución, y la ley estatutaria es posterior a la norma acusada.

La Corte Constitucional ha reiterado que en función de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, ella debe conocer de disposiciones que hayan sido acusadas y se encuentren derogadas únicamente cuando tales normas continúen produciendo efectos jurídicos. En cambio, si la norma demandada excluida del ordenamiento jurídico no sigue surtiendo efectos jurídicos o nunca los produjo, el pronunciamiento de constitucionalidad resulta inocuo, por carencia de objeto.

En este orden de ideas, la Corte debe examinar si la norma demandada ocasiona o produjo efectos jurídicos que justifiquen el pronunciamiento de este tribunal. Y es claro que ello no ocurre, puesto que la aplicación del artículo 316 de la Constitución se efectúa con base en la nueva regulación de la ley estatutaria y no con fundamento en la disposición impugnada. El pronunciamiento de la Corte debe entonces ser inhibitorio" (negritas no son del texto original)¹.

5

En consecuencia, para absolver la consulta se debe analizar el artículo 4º de la ley 163 de 1994, por cuanto es la norma vigente.

1.2 La definición de "residencia electoral" contenida en el artículo 4º de la ley estatutaria 163 de 1994. La ley estatutaria 163 del 31 de agosto de 1994, referente a disposiciones en materia electoral, dispuso en los tres primeros incisos del artículo 4º lo siguiente:

"Residencia electoral.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción".

Como se advierte, esta norma, que derogó, casi dos meses después de su expedición, el artículo 183 de la ley 136 de 1994, se apartó de la definición de residencia que traía éste y que permitía la pluralidad de residencias, para establecer una sola : la del municipio en donde se encuentre registrado el votante, en el entendido de que, al hacerlo, el votante manifiesta residir en ese municipio.

La Corte Constitucional, al revisar, en virtud de la función que le confiere el artículo 153 de la Carta, el proyecto de ley estatutaria que se convirtió en la ley 163 de 1994, expresó en sentencia C-353 de 1994², respecto de los incisos citados del artículo 4º, lo siguiente:

"El artículo 4º, en lo que respecta a sus tres primeros incisos, es constitucional, pues se limita a desarrollar el artículo 316 de la Constitución sin desconocerlo".

Se tiene entonces que el artículo 183 de la ley 136 de 1994, que daba al concepto de residencia electoral el mismo contenido fáctico y extensión del domicilio civil, está derogado, y que la norma vigente es el artículo 4º de la ley 163 de 1994. Cabe ahora preguntarse : ¿ Es necesario recurrir al código civil para determinar el concepto de residencia electoral ? A juicio de la Sala no, por las siguientes razones :

1. El código citado se ocupa de definir el domicilio civil, como atributo de la personalidad. Lo determina con base en los siguientes hechos : la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, y aún la mera residencia respecto de las personas que no tuvieren domicilio en otra parte; el lugar donde un individuo esté de asiento; o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.

2. La definición de residencia del artículo 4º de la ley 163 de 1994 es norma especial en materia electoral y, por consiguiente, debe preferirse a las disposiciones de carácter general del código civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 57 de 1887.

3. Conforme al código civil una persona puede tener más de un domicilio civil. En cambio, conforme al artículo 4º de la ley 163 una persona puede tener solo una residencia electoral, el lugar en donde reside y se inscribe en el censo electoral.

4. Al quedar derogado el artículo 183 de la ley 136 de 1994 desapareció la confusión que esta norma introdujo, al definir la residencia electoral con base en los hechos que, según la ley civil, sustentan el domicilio y posibilitar, por lo mismo, varias residencias electorales.

Dado que el citado artículo 4º de la ley 163 señala que con la inscripción se entiende que el votante declara, bajo la gravedad juramento, "residir en el respectivo municipio", es necesario precisar qué se entiende por residir.

El sentido natural y obvio del vocablo residir, según el uso general del mismo que recoge el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es : "Estar establecido en un lugar. Asistir uno personalmente en determinado lugar por razón de su empleo, dignidad o beneficio, ejerciéndolo".

El mismo diccionario define residencia como "acción y efecto de residir. Lugar en que se reside", y residente - participio activo de residir - como : "Que reside. Dícese de ciertos funcionarios o empleados que viven en el lugar donde tienen el cargo o empleo".

Con base en el elemento gramatical, la expresión "residir en el respectivo municipio" debe interpretarse como el hecho de estar la persona establecida dentro del territorio del respectivo municipio. "Estar establecida" significa que está de asiento en el respectivo municipio

7

porque habita, ejerce personalmente un empleo o profesión, o está al frente de su propio establecimiento mercantil o industrial.

Es posible que la persona habite simplemente en el respectivo municipio, o que habite y ejerza personalmente un empleo o profesión en él, o que habite y esté al frente de su propio establecimiento de comercio.

También puede ocurrir que sin habitar en el municipio ejerza en él un empleo o profesión, de manera habitual; o que de igual forma esté al frente de su propio establecimiento de comercio.

Interesa entonces la permanencia, el arraigo en el territorio del municipio respectivo, para concluir que reside en él. No se trata, por tanto, de un vínculo circunstancial con un municipio, como podría ser el de propietario de un establecimiento de comercio que no se administra personalmente; o realizar gestiones profesionales ocasionalmente, sin ninguna continuidad.

Conforme a la disposición analizada, por estar establecida la persona, esto es, residir dentro del territorio de un municipio determinado, puede inscribirse en el respectivo censo electoral, y al hacerlo fija su residencia electoral, que es una sola."

PRUEBAS

1°. Fotocopia de cedula del candidato al Concejo de la vega por el partido Centro Democrático señor HENRY SANCHEZ MALDONADO

2°. Solicito se oficie a la Registradora Nacional del Estado Civil para que se sirva certificar si el ciudadano HENRY SANCHEZ MALDONADO inscribió su cedula en el censo Electoral de La Vega indicando fecha de inscripción e historial de inscripciones realizadas con anterioridad si las hubiere, con el fin de establecer que el Señor candidato cumplía con la residencia electoral de que trata la ley 136 de 1994 en su Art. 42.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De manera respetuosa y con los elementos de juicio y documentos probatorios que tanto se allegan como se solicitan, antes de tomar decisión sobre esta medida, peticiono ante la Honorable sala se suspenda provisionalmente el Acto Administrativo denominado Acta de Escrutinio Parcial para la elección del Concejo

8

Municipal de La Vega Cundinamarca con fecha xx de 2015. Por medio del cual se declara la elección del candidato YEIMER ANDRES CORTES ACERO, inscrito en nombre del Partido CENTRO DEMOCRATICO, lista con voto preferente donde ocupó el tercer renglón.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Según lo prevé el Artículo 152 del Código contencioso Administrativo, para que proceda esta figura jurídica de suspensión se requiere:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por separado, presentando ante que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

Con base en lo anterior vemos que procede lo peticionado de acuerdo al Artículo 152 por cuanto para este caso es una acción de nulidad.

NOTIFICACIONES

Parte demandante es el suscrito que está ejerciendo la acción pública como ciudadano. Domiciliado en la Carrera 4 No. 21A – 530 apartamento 301 torre a del Municipio de La Vega Cundinamarca.

Demandado: vereda San Juan Municipio de LA Vega Cundinamarca

COPIAS Y ANEXOS

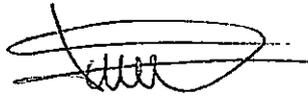
Agrego además copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que surtan los traslados correspondientes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de la nulidad de la Elección de un Concejal, es competente en primera instancia el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de acuerdo al Art. 132, y el trámite es el señalado en los Arts. 223 y Ss del Código Contencioso Administrativo.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente.



YULIETH PAOLA PARDO CASTRO
C.C. 1070708408 de La Vega Cundinamarca